



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	44650-31-84-001-2022-00048-01
CAUSANTE	ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO C.C. 5.159.534
INTERESADOS	AURORA ACOSTA TONCEL C.C. 26.993.502

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a esta Corporación, resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia proferida el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** siendo causante **ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO** y como interesada **AURORA ACOSTA TONCEL**.

2. ANTECEDENTES

La señora AURORA ACOSTA TONCEL en su calidad de cónyuge supérstite presentó la demanda de sucesión intestada del causante ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO, la que sometida a reparto correspondió al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, quien mediante providencia del 4 de mayo de 2022 la inadmitió por los siguientes defectos:

Artículo 90-2 del C.G. del P.

Artículo 82-2 ibídem en concordancia con el artículo 488-3 ejusdem.

- No se indicó el número de identificación de la demandante.

Artículo 90-2 del C.G. del P.

Artículo 84-5 ibídem en concordancia con el artículo 488-3 ejusdem.

- No se indica en la demanda el último domicilio del causante ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA, necesario para determinar la competencia para este asunto.

Artículo 84-5 del C.G. del p., en concordancia con el artículo 489-6 ibídem.

- No se anexa el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la citada obra.

La anterior providencia fue notificada en estados del 5 de mayo de 2022.

El 17 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó un escrito solicitando la nulidad de la notificación del auto proferido el 4 de mayo de 2022, dado que solo tuvo conocimiento el 16 de mayo del año en curso, alegando además que se adjuntó poder debidamente autenticado (biometría) ante el Notario Único de Fonseca en donde existe expresa manifestación de cuál, fue el último domicilio de causante y que por no haberlo anotado en el libelo de la demanda, no podía inadmitirse; que igualmente se arrimaron los certificados catastrales y los diferentes contratos de compraventas de cesión y venta de derechos herenciales, razón por la cual la cónyuge supérstite es quien solicita la apertura de la sucesión.

Frente a la notificación del auto que inadmitió la demanda indica que la dirección electrónica para las notificaciones es josecuelloelchir@hotmail.com, la cual anota en todas las demandas y memoriales, por lo que pide que se revoque o anule el auto en comento, máxime cuando la providencia contiene una falsa motivación en cuanto a los elementos o medios de prueba que exige.

Afirma además que revisada la página en TYBA no aparece la nota secretarial de haberse notificado como lo establece la norma, sino una simple proyección de lo que se va a decidir, de manera entonces que se vulneró los derechos de la parte demandante.

2.1.LA DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia del 8 de junio de 2022, el juzgado negó la nulidad, por considerar que no le asiste razón a la parte, dado que la providencia del 4 de mayo de 2022 fue cargada en el sistema el mismo día a las 7:41 p.m. y notificada en el estado del día 05 de mayo de 2022, providencia que puede ser descargada desde la plataforma, para lo cual adjuntó el pantallazo; que entonces no hay una indebida notificación de la providencia y al no haber subsanado los defectos enunciados, rechazó la demanda.

2.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que se vulneró el debido proceso al observar de manera subjetiva, sin atención a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., dado que el juez solo puede inadmitir por los casos allí señalados.

Insiste en que la providencia que inadmitió la demanda no fue notificada en legal forma y por ello, formuló incidente de nulidad para lo cual cita los diferentes conceptos de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla sobre la forma de notificación, pues asegura que la plataforma de TYBA no es confiable, dado que a veces la página está inactiva o presenta fallas técnicas y muchas actuaciones no son colgadas oportunamente, al punto que según le comunicó el abogado de la representante legal de la menor SIXTA JUDITH MEDINA GONZÁLEZ concurrió al juzgado el día 23 de abril de 2022 y presentó apertura de la sucesión, pero en los estados de TYBA y en su correo y el de la señora AURORA ACOSTA TONCEL, no aparece información alguna, lo que lo llevó a elevar la queja disciplinaria en razón a la vulneración del debido proceso, denegación y acceso a la justicia.

Agrega que, al momento de presentar la demanda, corrió traslado a la menor heredera, como a los otros dos causahabientes, concretamente ROSANNA MEDINA ARAUJO Y MOISÉS ALEJANDRO MEDINA ARIAS quienes, sin duda alguna, también están legitimados para actuar en la causa como hijos del causante y si hacen lo mismo, esta demanda tendría una mora injustificable, lo cual le ocasiona perjuicios a su cliente.

Reitera que el trámite del proceso de sucesión se encuentra regulado por el capítulo IV del título I de la sección Tercera del Código General del Proceso, en donde se establece el procedimiento para la asignación y partición de la herencia, momento procesal en donde se debe determinar cuál es el derecho que le asiste a los interesados, mas no en el inicio del procedimiento que en los términos del artículo 490 consiste en la apertura del proceso de sucesión, dado que esta tiene como objetivo precisamente fijar las reglas y el procedimiento del proceso según los elementos fácticos, entre estas notificar a todos los herederos conocidos, lo cual cumplió.

Considera que, al no evidenciarse una causal de rechazo o inadmisión, es procedente revocar los autos atacados y en su lugar proceder a la admisión de la demanda con la apertura al proceso de sucesión, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminado en razón a que los determinados ya fueron notificados.

Asegura que dado que la decisión asumida por la juez de primera instancia es violatoria del debido proceso, denegación y acceso a la justicia, se formuló la queja disciplinaria, porque existen conductas de presumibles asesoramiento ilegales del despacho de acuerdo a lo manifestado telefónicamente al apoderado de la menor SIXTA JUDITH MEDINA GONZÁLEZ al haber presentado la demanda de apertura de sucesión el 23 de abril de 2022, sin que se refleje por ninguno de los medios tecnológicos que se tiene.

Mediante providencia del 24 de junio de 2022, el juzgado no repuso el auto y concedió la apelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional y, pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad y rechazó la demanda, por no haber subsanado los defectos anotados, los cuales son apelables conforme al artículo 90 y los numerales 1 y 6 del art. 321 del C.G.P.

3.2.PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, al negar la nulidad invocada por indebida notificación y de contera, rechazar la demanda al no haberse subsanado los defectos encontrados.

3.3.TESIS DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que la decisión será confirmada, toda vez que la nulidad invocada no es procedente, dado que la providencia fue notificada en debida forma y de otro lado, la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad las falencias encontradas por la funcionaria de primer grado, por lo que procedía el rechazo de la demanda.

3.4. LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Se sabe que, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el legislador ha rodeado el acto de notificación bajo una serie de formalidades o exigencias, las cuales han de observarse a cabalidad so pena de que el acto este viciado de nulidad, de conformidad con el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Si se fundamenta la solicitud de nulidad en el numeral 8 del artículo 133, es imperativo que con detenimiento se observe el texto de la norma con el fin de realizar una correcta interpretación del mismo artículo que preceptúa:

Art. 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De acuerdo a nuestro sistema procesal la publicidad juega un papel esencial, ya que es de conformidad con este principio que las decisiones del juez deben ser del conocimiento de las personas con interés dentro del proceso.

3.5.LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 103 del C.G.P, prevé el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el propósito de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura y de allí, que se habilitara el envío y recepción de documentos a través de mensaje de datos y los canales digitales.

Frente a las notificaciones el artículo 295 del C.G.P., señala que la notificación de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, el que se notificará al día siguiente a la fecha de la providencia y en el que se indique el proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el artículo 9, vigente para el momento en que se llevó a cabo la notificación, indica que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 21 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela con radicado 11001-02-03-000-2021-01089-00 conceptúo:

“Para la Corte, no es de recibo cuestionar a la autoridad convocada por no haber notificado el traslado para sustentar la alzada, en el sistema de gestión judicial consulta de procesos- o al correo electrónico de la demandante o de su apoderado, pues, el enteramiento de esa decisión se realizó por los canales virtuales estatuidos para tal efecto, esto es, mediante estado electrónico conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En ese sentido, esta Sala ha precisado: “(...) Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”. “Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición”. “Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención (...) CST STC5158-2020, 5 de ago. 2020, rad. 01477, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00.”

3.6. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA Y LAS CAUSALES DE INADMISIÓN

El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos que debe reunir la demanda, a saber:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Parágrafo segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

A su vez, el artículo 90 del C.G.P., prevé que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aun cuando la parte hubiere indicado una vía procesal inadecuada; que en la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante; que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, caso en el cual enviará al competente o la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

A renglón seguido la demanda podrá inadmitirse, mediante auto no susceptible de recursos, por lo que el juez la declarará inadmisibles, en los siguientes casos:

- “1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

A su vez, tratándose de una demanda de sucesión el artículo 488 del C.G.P., señala:

“Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

Rdo: 44650-31-84-001-2022-00048-01
Proc: SUCESIÓN INTESTADA
Caus: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO
Interés: AURORA ACOSTA TONCEL

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
2. *El nombre del causante y su último domicilio.*
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.*

3.6. EL CASO CONCRETO.

En el asunto sometido a consideración, la controversia gira en torno a la decisión tomada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA en providencia del 8 de junio del año en curso, mediante la cual negó la nulidad invocada y rechazó la demanda, por no haber subsanado los defectos encontrados.

3.6.1. Frente al primer punto, tal como se advirtió anteriormente la nulidad por indebida notificación se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sin embargo desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 y luego de la expedición del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en que se surtió la notificación, el uso de herramientas digitales para la notificación de las providencias es válido, dado que tiene como propósito de implicar el acceso de las partes, abogados y demás que participan en el proceso, sin necesidad de trasladarse a la sede física del juzgado.

Ahora bien en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, por lo que la notificación de autos y sentencias, se hace a través de los estados electrónicos, en la que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica, dado que se anexa el link de acceso a la providencia que se notifica, pudiendo tener acceso en forma inmediata.

Con fundamento en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y hoy, con vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de la decisión medular de la providencia a notificar en los estados virtuales, garantiza la publicidad para las partes y terceros, por lo que desde ya se avizora que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad.

Efectuada la consulta por parte del Despacho en la página de TYBA con el radicado correspondiente, se pudo obtener copia de la providencia y allí mismo se observa la providencia que inadmitió el auto del 4 de mayo de 2022 fue insertado el mismo

Rdo: 44650-31-84-001-2022-00048-01
Proc: SUCESIÓN INTESTADA
Caus: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO
Interés: AURORA ACOSTA TONCEL

día a las 7:41:10 p.m. y una vez ingresado a la lupa, se puede descargar la providencia, conforme al siguiente pantallazo:

The screenshot shows a web interface with a navigation bar at the top containing 'Sujetos', 'Predios', 'Archivos', and 'Actuaciones'. Below this is a section titled 'Información de la Actuación' with several fields: 'Fecha de Registro' (4/05/2022 7:41:10 P. M.), 'Estado Actuación' (REGISTRADA), 'Ciclo' (GENERALES), 'Tipo Actuación' (AUTO INADMITE - AUTO NO AVOCA), 'Etapas Procesal' (ADMISION), and 'Fecha Actuación' (4/05/2022). There is also a text area for 'Anotación' containing the text: 'INADMITE LA DEMANDA, CONCEDE TERMINO PARA SUBSANARLA. RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR SOLO RESPECTO ESTE PROVEÍDO'. Below the form is a table with two columns: 'NOMBRE DEL ARCHIVO' and 'TAMAÑO (KB)'. The table contains one row with the file name '05AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF' and a size of '130'. A download icon is visible next to the file name. At the bottom left of the interface is a back arrow icon.

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
05AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF	130

De lo expuesto y dado que la notificación en el presente caso, se cumplió a través de los estados electrónicos a través de la página de TYBA, se garantizó que el litigante conozca la providencia y pueda descargar la misma, sin necesidad de trasladarse al despacho judicial.

Precisamente la virtualidad, incluye la accesibilidad y notificación de la providencia que se notifica, para que las partes y apoderados puedan estar al tanto del impulso del proceso, por lo que habiéndose notificado en debida forma la providencia, la nulidad no es procedente.

3.6.2. Ahora bien, en lo que respecta al rechazo de la demanda por los defectos anotados por el juzgado accionado, concretamente en los siguientes puntos: a) no haber indicado la identificación de la demandante, b) no haber señalado el último domicilio del causante, para determinar la competencia la competencia para este asunto y c) no haberse adjuntado el avalúo de los bienes relictos, debe señalarse que le asiste razón al *A quo* por las siguientes razones:

En lo que respecta a la identificación de la demandante, claramente el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., prevé que se debe anotar el nombre y domicilio de las partes y el número de identificación del demandante, pues se trata de uno de los requisitos de la demanda, por lo que la inadmisión era procedente ante la falencia anotada.

Si bien indicó el apoderado que en los documentos adjuntos se encontraba el número de identificación de la demandante, lo cierto es que la norma lo impone

dentro de la demanda como requisito previo, habiendo guardado silencio dentro de la oportunidad debida.

En lo que respecta al último domicilio del causante, para determinar la competencia es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, dado que el artículo 448 del C.G.P. como requisitos especiales de la demanda de la sucesión impone el nombre del causante y su domicilio.

Nótese que en el hecho primero sólo se refiere a la ciudad donde falleció el señor ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO diferente al último domicilio, lo que fija la competencia, pues conforme al numeral 12 del artículo 28 ibídem, prevé que será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de que su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Si bien en el acápite de la demanda de COMPETENCIA indicó que en *“consideración a la cuantía y al último domicilio del causante”*, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira era el competente, lo cierto es que no se indicó cuál era ese domicilio.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al definir un conflicto de competencia, en la providencia del AC4648-2019, señaló:

“En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que “será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez “ordenará remitirlo (al juzgador) al que estime competente, según el artículo 139 ibídem”

De lo anteriormente señalado es claro entonces, que era requisito necesario haber efectuado la afirmación sobre el domicilio del causante, lo cual fija la competencia para conocer del asunto.

Por último y en cuanto a la inadmisión por no haberse adjuntado el avalúo de los bienes relictos, revisada la demanda se relacionó como tales los siguientes:

1. El 50% del derecho de dominio sobre el predio rural denominado “LA AURORA”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-0006051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

2. 4 hectáreas 792 metros cuadrados ubicadas en el corregimiento El Hatico, jurisdicción de municipio de Fonseca.
3. Un predio rural que hace parte de la finca San Martin jurisdicción del municipio de Fonseca, con una cabida superficial de 1 hectárea y 368 metros cuadrados, hijuela que está adjudicada al señor ALFONSO AGUSTÍN MEDINA ACOSTA.
4. Un predio rural que hace parte de la finca San Martin jurisdicción del municipio de Fonseca, con una cabida de una hectárea, hijuela que está adjudicada a MARÍA EUFEMIA MEDINA MADERO.
5. Un predio rural que hace parte de la finca San Martin jurisdicción del municipio de Fonseca, con una cabida de 4 hectáreas y 729 metros cuadrados, hijuela que está adjudicada a ORISTELA TERESA MEDINA MADERO.
6. Un predio rural que hace parte de la finca San Martin ubicada en el corregimiento de El Hatico jurisdicción del municipio de Fonseca, correspondiente a la totalidad de la hijuela adjudicada a MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MEJÍA.
7. Un predio rural que hace parte de la finca San Martin ubicada en el corregimiento de El Hatico jurisdicción del municipio de Fonseca, correspondiente a la totalidad de la hijuela adjudicada a SOCORRO HELENA MEDINA ACOSTA.

Advirtió que los contratos de compraventa de los derechos herenciales corresponden a la sucesión de LUIS ALEJANDRO MEDINA BRITO Y SIXTA TULIA MEDINA DE MADERO en el predio SAN MARTIN inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-6039 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

De lo anterior, se extrae entonces que finalmente son dos folios de matrícula inmobiliaria los que se pretende incluir en la masa hereditaria los Nos. 214-6051 y 214-6039, pese a que la mayoría de ellos, hacen parte de uno solo.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; que a su vez el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., dentro de los anexos de la demanda de sucesión se adjuntará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, esto es, el avalúo catastral.

Al expediente visible a folio 26 se constata que se adjuntó el recibo de impuesto predial respecto del predio 000100040138000 Dirección San Martín, sin matrícula

Rdo: 44650-31-84-001-2022-00048-01
Proc: SUCESIÓN INTESTADA
Caus: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO
Interés: AURORA ACOSTA TONCEL

inmobiliaria a nombre de MEDINA ACOSTA SIMEÓN ALEJANDRO con un área de 733.500 y un avalúo catastral de \$282.335.000,00, expedido el 10 de enero de 2022.

Igualmente, en los folios 55 y siguientes, obra el paz y salvo de impuesto predial y el recibo oficial del pago del impuesto predial unificado, del predio denominado LA AURORA con referencia catastral 00100010029000, con un área de 14 hectáreas y avaluado en \$2.720.000, para el año 2021.

Hasta aquí podría decirse que entonces, que si se adjuntaron los recibos del impuesto predial del cual se puede observar el avalúo catastral, lo cierto es que, no se aportó el avalúo catastral documento diferente al exigido por la norma, el que además no parece caprichoso, por cuánto se requiere para establecer la cuantía y la demanda fue presentada en el año 2022, habiéndose allegado uno del año 2021.

De todas formas, era dentro de la oportunidad procesal que el apoderado ha podido advertir que se suplía el avalúo catastral con el recibo del impuesto predial, pero como ya se vió guardó silencio, por lo que la decisión tomada por la juez es atinada.

Así las cosas, como no subsanó la demanda, no quedaba otro camino que el rechazo de la demanda, razón por la cual se confirmará la providencia recurrida.

Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia del ocho (08) de junio del año en curso, proferida por la **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso de sucesión intestada de **ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO** y como interesada **AURORA ACOSTA TONCEL**, conforme a las consideraciones en que está sustentada la providencia.

SEGUNDO. - SIN CONDENA en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO. - En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rdo: 44650-31-84-001-2022-00048-01
Proc: SUCESIÓN INTESTADA
Caus: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERO
Interés: AURORA ACOSTA TONCEL

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e81e7776baac905e097a5aa3673c36bd172dedfc912bd191ad7a570a6639eb**

Documento generado en 27/09/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>